VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 267

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales, al Dr. Arcadio de Jesús Núñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 268, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 268

CONSIDERANDO que la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil dispone en su artículo 4 que en caso de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el juez de paz del municipio correspondiente;

CONSIDERANDO que los jueces de paz en su mayoría

están recargados de trabajo, lo que no les permite desempeñar esas dos funciones con el celo y diligencias que el normal desenvolvimiento de las mismas exige;

CONSIDERANDO que en muchos lugares los Juzgados de Paz y Oficialías del Estado Civil se encuentran instalados en locales diferentes y a gran distancia una oficina de la otra, lo que imposibilita más que esas dos funciones sean desempeñadas por un solo funcionario;

CONSIDERANDO que además, para una mejor supervigilancia y control tanto de los Oficiales del Estado Civil como de las personas que los sustituyan en esas funciones, se hace necesario que estos últimos sean también funcionarios dependientes de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO que por lo anteriormente expuesto se hace necesario la modificación del artículo 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil;

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 4.—En los casos de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente y a falta de éste por el Suplente del Secretario.

En las localidades donde no funcionen Juntas Municipales Electorales, en los Municipios donde existan más de una Oficialía del Estado Civil y en el Distrito Nacional, para primer y segundo suplentes de Oficiales del Estado Civil el Poder Ejecutivo designará dos personas mediante recomendación de la Junta Central Electoral. Ningún Oficial del Estado Civil

podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 269, que modifica el Art. 2 y agrega los párrafos I y II al mismo Art., de la Ley Nº 2059. del 22 de julio de 1949, sobre status de los funcionarios empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial.
G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 269

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 2059, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficia-